



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**ACTIVIDAD**  
**MARINA MERCANTE ARGENTINA**  
**Navegación de Cabotaje Nacional Marítimo y  
Fluvial**

**Lanchas de Transporte de Prácticos**

**Convenio Colectivo de Trabajo**  
**S/N° – Expte. N° 1.443.940/11**  
**NO HOMOLOGADO – Ejemplar para consulta  
únicamente**

**Personal Comprendido**

**Marinería y Maestranza**

**PARTES:**

**SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) c/CAMARA ARMADORA  
DE LANCHAS DE TRANSPORTE DE PRACTICOS DE LA REPUBLICA ARGLENTINA  
(CALAPRAC)**

**ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN**

**Todo el Territorio de la Nación Argentina**

Dr. JOAN CARLOS CANICCA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. Nº 3 - D.N.O.  
D.N.R.T. - MTE y 88

Cct somu - calaprac

ES COPIA FIEL



## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de noviembre de 2012, se reúnen por una parte, los Sres. Sebastian Armando Basigalup y Cristian Daniel Canutti en representación de la CAMARA ARMADORA DE LANCHAS DE TRANSPORTE DE PRACTICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.A.L.A.P.R.A.C.), en adelante la "CÁMARA" con domicilio en calle Alsina Nº 113 Piso 3º A, de la Ciudad de Quilmes y el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante el "SOMU" representadas por el Sr. Omar Enrique Suárez en su carácter de Secretario General y el Sr. Jorge Agustín Vargas, en su carácter de Secretario de Relaciones Laborales, quienes convienen en celebrar el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO sujeto a lo dispuesto por la ley 14.250 y sus modificatorias y anexos, atentos a las actuaciones labradas en el expediente nro....., del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

### ARTÍCULO 1: LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN

El presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, constituirá el régimen legal que regirá las relaciones de las partes signatarias del presente convenio y su vigencia será de 2 (dos) años a partir de la fecha. De no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, se considerará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos de un (1) año, caso contrario la parte denunciante deberá notificar con una antelación de treinta (30) días corridos a su vencimiento en forma fehaciente, a la otra parte y a la Autoridad Administrativa competente.

### ARTÍCULO 2: ACTIVIDADES Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS.

Personal del SOMU embarcado en embarcaciones de Transporte de Prácticos.

### ARTÍCULO 3: OBJETO.

El objeto del presente convenio consiste en encuadrar la relación laboral existente, asegurando un vínculo armonioso y equilibrado entre las partes y posibilitando sobre la igualdad, la protección y las libertades personales, ejercer los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna y logrando así la eficaz operatoria del buque.

### ARTÍCULO 4: ZONA DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicara en todo el territorio de la Republica Argentina.

### ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DEL ARMADOR.

- b) El armador estará obligado a proporcionar al tripulante mientras se encuentra embarcado lo siguiente:
- a.1 Alojamiento de dimensiones y características adecuadas. Las dependencias destinadas al uso del personal comprendido en el presente C.C.T. deben poseer ventilación adecuada y de no ser posible ventilación natural, se suplirá con ventilación artificial, siempre que sea factible y conveniente técnicamente.
  - a.2 Un (1) colchón, una (1) almohada, una (1) manta, un (1) juego de sábanas, una (1) funda de almohada, una (1) toallón de baño, una (1) toalla de mano.
  - a.3 Cubiertos y vajilla suficientes.
  - a.4 Jabón de tocador, papel higiénico, asegurando su reposición cada vez que sea necesario.
  - a.5 El armador y/o propietario del buque equipará la dependencia de tierra con: un lugar adecuado para dormir con camas individuales, colchón, con calefacción y ventilación. Un lugar separado del anterior para esparcimiento Estos estarán a su exclusivo cargo, mantenimiento y reparación. Un lugar adecuado para cocinar con heladera incluida, siempre cuando fuera necesario por no contar con la

1/10

embarcación El juego de ropa blanca deberá ser cambiado cada siete días como máximo y lavandería a cargo del armador.

- a.6 Ropa de Trabajo: de acuerdo con la modalidad de la actividad desarrollada por el trabajador comprendido en esta convención, se cumplirá con la entrega una vez al año la ropa de trabajo la cual consistirá en dos (2) mudas, según se detalla a continuación:
- a.6.1 Un (1) par de borceguíes con suela antideslizante y puntera de acero.
- a.6.2 Dos (2) camisas y un (1) pantalón o mameluco.
- a.6.3 Una (1) campera de abrigo
- a.6.4 Un equipo de ropa de agua

Es obligación del trabajador llevar la ropa de trabajo puesta para presentarse a trabajar. No se podrá sacar la ropa ni andar con el torso desnudo, o llevar calzado que no sea el provisto por la empresa, todo lo cual será considerado falta grave.

- b.1 Higiene y Seguridad en el trabajo: las partes signatarias del presente, se comprometen a observar lo previsto por la ley 24.557 y sus derechos reglamentarios, debiéndose asimismo, tener en cuenta el repertorio de recomendaciones prácticas sobre la prevención de accidentes a bordo de buques en mar y en los puertos de la OMI. Manteniendo periódicas reuniones a los efectos de analizar las conductas a seguir para mejorar los aspectos atinentes a la prevención de accidentes de trabajo y seguridad e higiene en general.

#### ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES DEL TRIPULANTE

- a) El tripulante debe respeto al Capitán en su carácter de responsable máximo y directo de la conducción náutica, operativa, administrativa y disciplinaria del buque. Todos los integrantes de la tripulación es obligados a observar una conducta que no viole las normas de moral y buenas costumbres haciendo respeto mutuo la regla fundamental de la convivencia y del trabajo a bordo.
- b) El tripulante se obliga a restituir los elementos de trabajo que le hubieran sido facilitados o proporcionados por el Armador y/o Capitán del buque con motivo de su desempeño a bordo, hayan o no sido utilizados en buen estado. No le cabe responsabilidad al Tripulante por el deterioro natural y propio de dichos elementos o el que se ocasione por causas fortuitas, fuerza mayor o involuntaria del tripulante. Para que el Tripulante pueda percibir un nuevo elemento de trabajo deberá entregar el deteriorado siempre que ello fuera posible.
- c) El Tripulante deberá observar a bordo del buque buena conducta. Así como ser diligente en el ejercicio de las tareas que se le correspondieren y cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo.
- d) El tripulante deberá mantener las condiciones de limpieza y mantenimiento necesarias en la embarcación a la que fue asignado.
- e) Es obligación del trabajador llevar la ropa de trabajo puesta para presentarse a trabajar. No se podrá llevar la ropa o llevar el torso desnudo o llevar calzado que no sea provisto por la empresa.

#### ARTÍCULO 7: DOTACIÓN

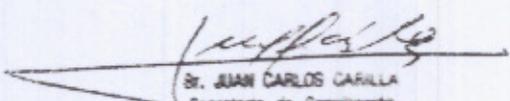
Las dotaciones serán las que establezca la Autoridad Marítima Nacional (P.N.A.) de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

#### ARTÍCULO 8: ACCIDENTES DE TRABAJO.

Las partes se comprometen a observar en materia de accidentes de trabajo lo normado por la Ley N° 24.557 y sus disposiciones legales que la sustituyan, modifiquen y/o complementen, debiendo asimismo, tener en cuenta el repertorio de recomendaciones prácticas sobre la prevención de accidentes a bordo de buques en mar y en los puertos de la OIT, manteniendo periódicas reuniones a los efectos de analizar las conductas a seguir para mejorar los aspectos atinentes a la prevención de accidentes de trabajo y a la seguridad e higiene en general.

2/10

ES COPIA FIEL

  
Sr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - O.I.C.  
O.I.R.T. - MTE y SS

Sr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - O.I.C.  
O.I.R.T. - MTE y SS

## ARTÍCULO 14: LICENCIAS Y FRANCOS.

El personal gozará de un periodo mínimo y continuado de descanso anual renumerado por los siguientes plazos:

De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.

De veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10 años.

De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 años y no exceda de 20 años.

De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan a las mismas.

### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Los beneficiarios de la presente Convención tendrán derecho al goce de licencias extraordinarias sin goce de haberes de hasta seis (6) meses de duración, cada dos años de servicios continuados en la empresa. Este período podrá fraccionarse en dos partes a solicitud del beneficiario.

El tripulante solo conservará su antigüedad en este lapso, en el cual se considera interrumpida la relación laboral a todos los demás efectos legales y convencionales.

Durante el lapso de licencia extraordinaria o vacacional o francos, el beneficiario no podrá utilizar la misma para enrolarse en otra empresa, en cuyo caso perderá su antigüedad y demás beneficios, pudiendo optar la empresa por dar por rescindido el contrato de ajuste con justa causa.

Salvo autorización expresa por la empresa.

**LICENCIAS ESPECIALES:** Los beneficiarios de este acuerdo tendrán derecho a licencias especiales conforme a la ley como se detalla a continuación:

Por nacimiento de un hijo: dos (2) días corridos.

Por matrimonio: diez (10) días corridos.

Por fallecimiento de cónyuge y/o concubino/a, de hijos, de padres: tres (3) días corridos.

Por fallecimiento de hermano: un (1) día.

Para rendir examen: dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año calendario. Para el otorgamiento de esta licencia deberán estar referidos a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales competentes. El tripulante deberá obligatoriamente acreditar haber rendido el examen, para hacerse acreedor al cobro de la licencia.

Los días a que alude este artículo se liquidarán tomando en cuenta el sueldo bruto más antigüedad en los casos que corresponda.

### LICENCIA GREMIAL

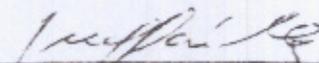
Cuando la asociación gremial solicite para sus afiliados licencia por motivo gremial, la empresa en un todo de acuerdo con las normas legales que rigen en la materia, la concederá sin goce de haberes y a los efectos de escalafón y antigüedad se considerará como si prestara servicios en la empresa.

### DIAS FERIADOS

ES COPIA FIEL

DR. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - C.A.C.  
C.A.R.T. - MTE y SS

4/10

  
DR. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - C.A.C.  
C.A.R.T. - MTE y SS

mb el trabajo  
por el trabajo  
Maximo O.

Dr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. H.L. Nº 3 - D.N.O.  
D.M.R.V. - MTEY 88

ES COPIA FIEL



Cct somu-calaprac

En los supuestos en que el Tripulante desembarque con motivo de un accidente de trabajo, aplicación las disposiciones de la Ley N° 24.557, o las disposiciones legales que rijan la materia.

Declarada la incapacidad total y permanente o en caso de muerte por accidente de trabajo, ocurrido a bordo o "in itinere" y con motivo del desempeño de las tareas a su cargo, el régimen indemnizatorio será el previsto por la Ley N° 24.557 o por las disposiciones legales que la sustituyan, modifiquen y/o complementen, no obstante los derechos que le asistan al trabajador para demandar por la vía que corresponda. Iguales normas regirán para el caso de tratarse de una incapacidad parcial y permanente.

**ARTÍCULO 9: SEGURO COLECTIVO DE VIDA**

Será obligación del Armador y/o Propietario del buque, contratar a su exclusivo cargo para todo el personal, el seguro de vida previsto por el Decreto N° 1567/74, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Si el Armador y/o Propietario no contratare o no mantuviere vigente la póliza, estarán a su cargo exclusivo y directo las indemnizaciones derivadas de este artículo, debiendo liquidarlas dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho generador de su responsabilidad.

En caso de fallecimiento del tripulante, serán acreedores de las indemnizaciones las personas a quienes este haya designado como beneficiarias en el contrato de ajuste, o en su defecto los derechohabientes conforme a Ley N° 24.241.

La contratación de este seguro no sustituye las demás obligaciones impuestas al Armador y/o Propietario por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 10: JORNADA DE TRABAJO.**

Dada las características de la actividad en los puertos en que se aplica el presente, será facultad exclusiva del armador el fijar el horario de inicio de las tareas, el cual será determinado de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio a prestar debiendo existir 12 horas de descanso. No pudiendo superar en ningún caso el empleado las 12 horas de trabajo por jornada. Para el caso exclusivo de guardia en dique seco, cuando las lanchas no se encuentren operando o en navegación, las tareas de cubierta tales como mantenimiento, etc. se desarrollarán con un horario básico de 0700 a 1100 y de 1300 a 1700 horas.

**ARTÍCULO 11: RENUMERACIONES**

Ver Anexos II y III

**ARTÍCULO 12: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS**

El personal comprendido en el presente C.C.T. que efectúe servicios de asistencia o salvamento a otro buque o artefactos navales, siempre que no sea de la misma Empresa, percibirá una remuneración acorde a lo establecido en la legislación vigente; las partes se deberán reunir para discutir las acciones legales a realizar por el cobro de los salarios de asistencia o salvamento, el personal estará obligado a realizar tareas fuera de sus funciones específicas y del sector al que pertenece, si así fuera necesario, para el éxito de asistencia o salvamento, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.094.

**ARTÍCULO 13: MANUNTENCION:**

El personal que preste servicios en forma continúa durante la jornada de trabajo, cuando la empresa no provea la alimentación correspondiente abordo, abonara por tal concepto una suma correspondiente a ciento veinte pesos \$120 brutos por día embarcado.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

DR. JUAN CARLOS CARULLA  
Secretario de Relaciones  
Laborales  
D.G. de M.T.E. y S.S.



Cct somo -calaprac

Se consideran feriados a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales, como así también el Día del Marino Mercante (25 de Noviembre).

**FRANCOS**  
Ver Anexos II y III

**ARTÍCULO 15: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

El Sueldo Anual Complementario deberá ser liquidado y abonado conforme lo dispone la Ley N° 23.041 y su Decreto Reglamentario N° 1078/84

**ARTÍCULO 16: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE HABERES**

Se realizarán mensualmente abonándose las renumeraciones en los plazos establecidos por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 17: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES.**

En el supuesto de que como consecuencia de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional y/o accidente o enfermedad inculpable, el trabajador quedara imposibilitado de manera total para el trabajo, las empresas deberán indemnizarlo en la forma prevista por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 18: ANTIGÜEDAD:**

Ver Anexos II y III

**ARTÍCULO 19: CASOS DE EMERGENCIA:**

En caso de emergencia, los tripulantes comprendidos en el presente Convenio deberán, en principio, cumplir con las tareas inherentes a sus condiciones de enrole según su cargo y especialidad sin exclusión de toda tarea que el Capitán pueda asignarle fuera o dentro de su especialidad.

Las tareas para salvaguarda de los tripulantes, el buque, la carga, los ejercicios de zafarrancho, tendrán carácter de tarea obligatoria y no remunerada, y serán dispuestas por el Capitán de acuerdo al cronograma de adiestramiento para Emergencias del Manual de Gestión.

**ARTÍCULO 20: PÉRDIDA DE EQUIPO**

Por pérdida de equipo personal, en caso de naufragio, incendio u otro siniestro que derive en la pérdida total o parcial de la embarcación, el trabajador que perdiere equipo personal deberá ser indemnizado por dicha pérdida. La indemnización será un monto equivalente a dos (2) sueldos.

**ARTÍCULO 21: PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN**

Las partes signatarias del presente C.C.T. deberán cumplir con lo dispuesto por el convenio MARPOL y toda norma internacional ratificada por la Argentina. Todo ello con el objeto de asegurar la vida en el mar, conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas, así como todo medio ambiente marino

*[Handwritten signatures and initials]*  
5/10  
*[Signature]*  
*[Signature]*

nacional o internacional. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones específicas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.

#### ARTÍCULO 22: APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Ver Anexo I

#### ARTÍCULO 23: GASTOS DE SEPELIO.

En caso de fallecimiento del Tripulante acaecido durante su enrole, la Empresa tendrá bajo su exclusivo cargo los gastos del traslado hasta el domicilio actualizado que fijó el tripulante ante la oficina de personal de la Empresa.

Asimismo, deberá cubrir los gastos del sepelio en el caso de que el fallecimiento se haya producido como consecuencia de un accidente y/o enfermedad profesional, dentro de los valores determinados por la legislación vigente.

#### ARTÍCULO 24: TRIPULANTE DESAPARECIDO.

Cuando el Tripulante desaparezca como motivo de naufragio o pérdida del buque o por accidente propio de la navegación, las partes se atenderán a lo dispuesto en el Art. 594 de la Ley de Navegación N° 20.094.

#### ARTÍCULO 25: TANQUE DE AGUA POTABLE.

Los tanques de agua potable para la tripulación deberán estar en perfectas condiciones de higiene y salubridad siendo responsabilidad del armador.

#### ARTÍCULO 26: SOLICITUD DE PERSONAL.

Cuando la empresa no pueda completar la dotación con personal efectivo deberá contratar relevos que pertenezcan al sindicato de este Convenio signatario, los que podrá solicitarlos al Gremio si lo considera conveniente.

#### ARTÍCULO 27: COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE.

Las partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria Permanente, en adelante la "C.P.P.", compuesta por representantes del Sindicato signatario del presente Convenio y la parte Empresaria, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

Interpretar con alcance general el presente convenio colectivo a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación. Las decisiones adoptadas respecto del C.C.T. por la C.P.P. serán obligatorias para las partes, con el alcance propio de las normas convencionales.

Intervenir en materia de controversias en carácter individual y plurindividual que pudiesen suscitarse entre las partes, originadas en la aplicación del C.C.T y/o de la legislación laboral vigente, en cuyo caso, la intervención de la C.P.P. tendrá carácter conciliatorio. Tales acuerdos conciliatorios serán obligatorios para las partes y, una vez homologados por la autoridad de aplicación tendrán carácter de cosa juzgada.

Intervenir en la resolución de conflictos colectivos (de interés y derecho), a pedido de cualquiera de las partes signatarias en una misma instancia obligatoria de conciliación.

ES COPIA FIEL

Dr. JOAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.  
D.B.A.T. - MTE + SS

6/10

Dr. JOAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.  
D.B.A.T. - MTE + SS



La C.P.P actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un advenimiento de las mismas, debiendo complementar su función dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haberles sido notificada por escrito y/u oralmente de la necesidad de su intervención.

- 1) Cualquiera de las partes que hiciesen denuncia oral obtendrá de la C.C.P. un certificado de la recepción de la misma donde conste la fecha y hora de la recepción y la causa y motivo de la denuncia.
- 2) Se establece el plazo establecido por dos (2) días hábiles, en caso de que las partes necesiten el mismo para viabilizar el acuerdo o analizar la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral. En el supuesto en que, de común acuerdo, se decida someter el conflicto a un laudo arbitral, las partes designaran un árbitro, fijaran los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación del mismo se firman 6 (seis) Ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

*Vargas*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

ES COPIA FIEL

*[Signature]*  
*[Signature]*

Sr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.  
D.N.R.T. - MTE y SS

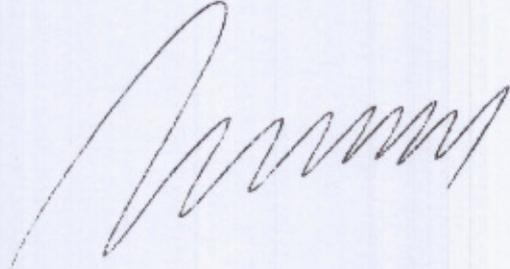
Sr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.  
D.N.R.T. - MTE y SS

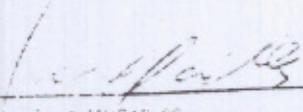
**ANEXO I**

**APORTES Y CONTRIBUCIONES**

LA EMPRESA REALIZARA LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SEGÚN RUBRO Y MODALIDAD QUE CONTINUACION SE DETALLA:

- OBRA SOCIAL: DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA.
- APORTES SINDICALES: LA EMPRESA RETENDRA A TODOS LOS AFILIADOS DEL S.O.M.U., SOBRE EL TOTAL DE LA REMUNERACION EL CUATRO (4%) POR CIENTO EN CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL.
- CONTRIBUCION SOLIDARIA: LA EMPRESA RETENDRA A LOS TRABAJADORES QUE NO ESTEN AFILIADOS AL S.O.M.U, SOBRE EL TOTAL DE LA REMUNERACION EL TRES Y MEDIO (3,5%) POR CIENTO EN CONCEPTO DE CONTRIBUCION SOLIDARIA (ART. 9 LEY 14.250).
- CONTRIBUCION PARA CAPACITACION: LA EMPRESA REALIZARA UNA CONTRIBUCION SOBRE EL DOS (2%) POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS TRIPULANTES.
- CUOTA DE ACCION SOCIAL: LA EMPRESA REALIZARA UNA CONTRIBUCION DEL DOS (2%) POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS TRIPULANTES.
- DESTINO DE LOS DEPOSITOS: SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS; - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL MONSERRAT, CUENTA CORRIENTE Nº 244250/93.

*Langas*  

  
Sr. JOHÑ CARLOS LABLA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. Nº 3 - O.N.U.  
O.N.R.T. - MTE y SS

ES COPIA FIEL

Sr. JOHÑ CARLOS LABLA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. Nº 3 - O.N.U.  
O.N.R.T. - MTE y SS

Cct soma-calabrac

**ANEXO II**

Dr. JUAN CARLOS LARILLA  
 Secretario de Conciliación  
 Depto. R.L. Nº 3 - O.N.G.  
 O.N.R.T. - MTE y SS



**ZONA RIO PARANA**

Las presentes cláusulas se aplicarán a las Lanchas de Prácticos cuya zona de operación este comprendida por la puertos ubicados sobre el Río Paraná.

**RENUMERACIONES**

Las remuneraciones mensuales están conformadas de la siguiente manera para todo el personal de marinería:

- a) SUELDO BASICO
  - b) HORAS EXTRAS 50% Y HORAS EXTRAS 100%
  - c) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD
  - d) MANUTENCIÓN
- a) SUELDO BASICO: se fija un sueldo básico de acuerdo a la categoría de los beneficiarios del presente Convenio, los que se transcriben en el rubro escala salarial.
- b) HORAS EXTRAS 50% Y HORAS EXTRAS 100%: El tripulante percibirá el valor correspondiente a las horas trabajadas con exceso de las 8 horas diarias. El valor de las horas suplementarias se calculara sobre el valor de la hora básica con un recargo del 50% o 100% según corresponda a días hábiles o inhábiles. El valor base se determinara dividiendo el sueldo básico por el divisor 176.
- c) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Las empresas abonaran al personal comprendido en la presente CCT, en concepto de antigüedad, un 1% del salario integral conformado y profesional por cada año de antigüedad. A los efectos de la percepción de este adicional, se considerara como tal, al servicio que hubiese prestado desde el inicio de la relación laboral. No se considerara ininterrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, suspensiones, actividades gremiales.
- d) MANUTENCIÓN: El personal que preste servicios en forma continua en la jornada de ocho horas de trabajo y en exceso de la misma, cuando la empresa no provea la alimentación correspondiente a bordo, abonara por tal concepto a cada tripulante una suma de ochenta y cinco pesos (\$85) por día de manutención.

**FRANCOS COMPENSATORIOS**

Los tripulantes gozarán de un franco compensatorio del 50% por día enrolado y será abonado en base a la remuneración mensual del conformado por el divisor treinta (30). Para que un día de franco compensatorio pueda computarse como tal, deberá usufructuarse de 00:00 a 24:00 horas.

ESCALA SALARIAL a partir del 1º de enero del 2012.

CATEGORIA	ESCALA	SUELDO BRUTO
MARINERO	58	\$ 12.955,41
CONTRAMAESTRE	62	\$ 13.473,62

ESCALA SALARIAL a partir del 1º de julio del 2012.

CATEGORIA	ESCALA	SUELDO BRUTO
MARINERO	58	\$14.081,92
CONTRAMAESTRE	62	\$ 14.551,50

*Argos*

*[Signature]* 9/10

*[Signature]*

RESTO DEL PAIS EXCEPTO RIO PARANA

Las presentes cláusulas se aplicarán a las Lanchas de Prácticos cuya zona de operación este comprendida por la puertos de la Republica Argentina excepto aquellos ubicados sobre el Rio Paraná.

RENUMERACIONES

Las remuneraciones mensuales están conformadas de la siguiente manera para todo el personal de marineri

- a) SUELDO BASICO
- b) PLUS OPERATIVO
- c) HORAS EXTRAS 50% Y HORAS EXTRAS 100%
- d) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD
- e) ADICIONAL POR VIAJE A BOYA FARO (BAHIA BLANCA)
- f) MANUTENCIÓN

- a) SUELDO BASICO: se fija un sueldo básico de acuerdo a la categoría de los beneficiarios del presente Convenio, los que se transcriben en el rubro escala salarial.
- b) PLUS OPERATIVO: El tripulante percibirá el valor correspondiente a las horas trabajadas con exceso de 8 horas diarias. El valor de las horas suplementarias se calculará sobre el valor de la hora básica con recargo del 50% ó 100% según corresponda a días hábiles o inhábiles. El valor base se determinará dividiendo el sueldo básico por el divisor 176.
- c) HORAS EXTRAS 50% Y HORAS EXTRAS 100%: El tripulante percibirá el valor correspondiente a las horas trabajadas con exceso de las 8 horas diarias. El valor de las horas suplementarias se calculara sobre el valor de la hora básica con un recargo del 50% o 100% según corresponda a días hábiles o inhábiles. El valor base se determinara dividiendo el sueldo básico por el divisor 176.
- d) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Las empresas abonaran al personal comprendido en la presente CCT el concepto de antigüedad, un 1% del salario integral conformado y profesional por cada año de antigüedad. A los efectos de la percepción de este adicional, se considerara como tal, al servicio que hubiese prestado desde el inicio de la relación laboral. No se considerara interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, suspensiones, actividades gremiales.
- e) ADICIONAL VIAJE BOYA FARO (BAHIA BLANCA): El personal comprendido en la presente CCT que preste servicios en la Zona de Bahía Blanca percibirá un adicional por cada viaje realizado a la Boya equivalente al valor de 1 día trabajado siendo el importe del mismo \$407,72.
- f) MANUTENCIÓN: El personal que preste servicios en forma continua en la jornada de ocho horas de trabajo y en exceso de la misma, cuando la empresa no provea la alimentación correspondiente a bordo abonara por tal concepto a cada tripulante una suma de ciento veinte pesos (\$120) por día de manutención.

FRANCOS COMPENSATORIOS

Los tripulantes gozarán de un franco compensatorio del 100% por día enrolado y sera abonado en base a la remuneración mensual del conformado por el divisor treinta (30). Para que un día de franco compensatorio pueda computarse como tal, deberá usufructuarse de 00:00 a 24:00 horas.

ESCALA SALARIAL

CATEGORIA	ESCALA	SUELDO BRUTO
MARINERO	58	\$12.231,54
CONTRAMAESTRE	62	\$12.720,80

*[Handwritten signatures and stamps]*

ES COPIA FIEL

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE COMERCIO  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 B.O. N.º 3 - 2002  
 2002 - 455-45

Dr. Juan Carlos Carrizo  
 Secretario de Comercio  
 B.O. N.º 3 - 2002

expus. iduuo3



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2012 - Año de Homenaje al Doctor D. MANUEL BELGRANO"

### CERTIFICADO

**CERTIFICO** por el presente que la fotocopia del Convenio Colectivo de Trabajo, que antecede, es fiel de su original el que obra en el Expediente N° 1.443.940/11.

Se extiende el presente a solicitud del interesado para ser presentado ante quien corresponda.-

Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, 2 de Septiembre de 2013.-

Sr. JUAN CARLOS CARILLA  
Secretario de Conciliación  
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.  
D.N.R.T. - MTE y SS